

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-5/2009

ACTOR: FEDERICO MORA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil nueve.

VISTO, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-5/2009**, interpuesto por Federico Mora Martínez, en contra de la sentencia de primero de mayo de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-91/2009; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito recursal, se desprende lo siguiente:

a) **Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.** En sesión extraordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó seleccionar mediante el método extraordinario de designación directa, candidatos en el Distrito Federal, para los cargos de Jefes Delegacionales en Álvaro Obregón, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Xochimilco e Iztapalapa, así como a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa en los distritos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 19, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 32, 34, 35 y 36, para el actual proceso electoral; acuerdo que fue publicitado en los estrados del referido instituto político el tres siguiente.

b) **Designación directa de candidato.** El veinte de marzo siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, dictó el acuerdo SG/0152/2009, a través del cual se designó como candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el noveno distrito electoral local del Distrito Federal, a Guillermo Octavio Huerta Ling.

c) La determinación anterior fue comunicada el veintiuno siguiente, a la Presidenta del Comité Directivo Regional del Distrito Federal, quien a su vez lo notificó el mismo día al Instituto Electoral de la entidad referida.

d) A decir del actor, el veintitrés de marzo de dos mil nueve, tuvo conocimiento, mediante una nota publicada en el periódico "Reforma", de la lista de candidatos a diputados locales y jefes delegacionales,

circunstancia que corroboró mediante el boletín publicado en la página de Internet del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de marzo de dos mil nueve, Federico Mora Martínez, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) **Trámite.** El primero de abril del año en curso, el apoderado legal del Partido Acción Nacional remitió la demanda y sus respectivos anexos al Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente TEDF-JLDC-032/2009.

b) **Acuerdo plenario.** El tres de abril de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que no contaba con la competencia para conocer del referido medio impugnativo, por lo cual ordenó su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

c) **Remisión.** Mediante oficio TEDF-SG-OP- 274/2009, recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional el cuatro siguiente, el Secretario General del mencionado Tribunal Local remitió el expediente TEDF-JLDC-032/2009.

d) **Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, de cuatro de

abril del año en curso se determinó notificar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la solicitud de atracción del juicio ciudadano que nos ocupa, planteada en el informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su apoderado legal.

e) **Resolución de esta Sala Superior.** El ocho de abril del año en curso, esta Sala Superior dictó resolución en el expediente de solicitud de facultad de atracción identificado con la clave SUP-SFA-9/2009 en la cual determinó no ejercer tal facultad, ordenando en consecuencia, fueran restituidas la totalidad de las actuaciones a la Sala Regional de mérito para la sustanciación y resolución del medio de impugnación en comento.

f) **Remisión a ponencia.** Mediante oficio TEPJF-SDF-SGA/32/2009 de ocho de abril de dos mil nueve, el Secretario General de Acuerdos de la citada Sala Regional remitió el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se comenta a la Ponencia del Magistrado Roberto Martínez Espinosa para los efectos legales conducentes.

g) **Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El primero de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal, dictó sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-91/2009.

A decir del promovente, tuvo conocimiento de la resolución impugnada el cinco de mayo de dos mil nueve.

III. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, Federico Mora Martínez, mediante escrito de cinco de mayo de dos mil nueve, recibido el seis siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia descrita en el párrafo anterior.

IV. Trámite y sustanciación. a) El siete de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el Recurso de Reconsideración interpuesto por Federico Mora Martínez, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave SDF-JDC-91/2009, así como diversa documentación atinente a dicho medio impugnativo.

b) Por acuerdo de siete de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, ordenó integrar el expediente SUP-REC-5/2009, y dispuso turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos dispuestos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1485/09, de siete de mayo próximo pasado, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral, dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional federal electoral, estima que el recurso de reconsideración interpuesto por Federico Mora Martínez resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los dispositivos legales referidos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte

evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”.

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda”.

De lo transcrito anteriormente se desprende lo siguiente:

1) Que la demanda debe desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la propia ley procesal electoral.

2) Que el recurso de reconsideración, sólo resulta procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano colegiado.

3) Que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de procedibilidad dentro del medio impugnativo, produce el desechamiento de plano de la demanda.

En este orden de ideas, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, por sentencia de fondo debe entenderse aquella en la que se examina la materia objeto de la litis y, como consecuencia, la que decide el fondo de la controversia, determinando, en su caso, si le asiste o no la razón al demandante respecto de sus pretensiones planteadas.

Lo anterior se corrobora del contenido de la Tesis de Jurisprudencia identificada como S3ELJ22/2001, visible en las páginas doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**-El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar *las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad*, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el

caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que la sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

Ahora bien, del análisis del escrito recursal del hoy recurrente, se advierte que el acto impugnado, lo hace consistir en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emitida el primero de mayo del año en curso dentro del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-91/2009, cuyo punto resolutivo en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“ÚNICO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentada por Federico Mora Martínez.”

De lo anterior se colige que la Sala Regional de mérito resolvió desechar el juicio ciudadano, al estimar que, en la especie, se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionada con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por lo que resulta incuestionable que no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada en el juicio ciudadano primigenio, consistente en la designación del candidato correspondiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el noveno distrito local del Distrito Federal del Partido Acción Nacional, a través del mecanismo extraordinario de elección directa previsto en la normatividad intrapartidaria.

En las relatadas circunstancias, debe afirmarse que la Sala Regional en comento, al advertir la actualización de una causa de improcedencia no realizó pronunciamiento alguno respecto de la controversia sometida a su consideración y, mucho menos, en relación con la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Consecuentemente, por las razones y fundamentos que preceden, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Federico Mora Martínez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Federico Mora Martínez, en contra de la sentencia de primero de mayo de dos mil nueve, dictada en el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-91/2009, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Notifíquese; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este tribunal, con sede en esta ciudad y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO